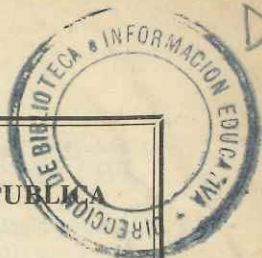


(47) Foll.
379.1

13887



MINISTERIO de JUSTICIA e INSTRUCCION PUBLICA
REPUBLICA ARGENTINA



COMISION NACIONAL
DE
AYUDA ESCOLAR
(Ley 12.558)

TEXTO DE LA LEY No. 12.558
Y
DECRETOS COMPLEMENTARIOS

03609

BUENOS AIRES

1939

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública
República Argentina

Comisión Nacional de Ayuda Escolar
(Ley 12.558)

C. Pellegrini 1285 - p. 2. — Bs. Aires

INV	013887
SIG	Foll 379.1
LID	4

TEXTO DE LA LEY N.º 12.558
de
PROTECCION A LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR
El Senado y Cámara de Diputados, etc.
INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA EDUCACION COMUN

TITULO I

Asistencia médica y social del niño

Artículo 1.º — Créase una comisión compuesta por el ministro de Justicia e Instrucción Pública o su representante, el presidente del Consejo Nacional de Educación y el presidente del Departamento Nacional de Higiene, la que tendrá por objeto el cuidado de la salud física y moral de la niñez en edad escolar, especialmente en las provincias del Norte y territorios nacionales.

Art. 2.º — Esta comisión se ocupará especialmente de la asistencia médicoescolar, efectuándola en la siguiente forma:

- a) Atención gratuita a domicilio y en consultorio;
- b) Servicios públicos gratuitos;
- c) Examen y asistencia de los niños en los locales de las escuelas;

- d) Difusión de instrucciones sobre enfermedades, especialmente regionales y sus profilaxis;
- e) Distribución gratuita de medicamentos.

Art. 3.º — Los servicios a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior, estarán bajo la dirección de médicos y odontólogos que serán designados preferentemente entre los profesionales de la región. Las demás funciones serán desempeñadas por los maestros y las visitadoras de higiene. El personal afectado a estos servicios será permanente o temporario y será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la comisión y su remuneración se fijará por mes o de acuerdo con los servicios efectivos prestados, o en ambas formas, según lo determine la comisión en cada caso.

Art. 4.º — El Consejo Nacional de Educación arbitrará los medios necesarios para asegurar la preparación de los maestros de su dependencia, a fin de que puedan practicar curaciones a los niños de su grado, si fueran enfermos de tracoma o de otras enfermedades de fácil tratamiento, bajo la vigilancia técnica correspondiente.

El servicio sanitario a cargo de los maestros se cumplirá de acuerdo a las instrucciones que impartirá la comisión.

Art. 5.º — La comisión está facultada para:

- a) Convenir con los gobernadores de provincia o reparticiones encargadas de la educación pública, municipios, instituciones nacionales y particulares de asistencia social, la obra sanitaria a realizar de acuerdo a las normas que se establezcan;
- b) Acordar todas las medidas tendientes a hacer más eficaz la ayuda a los escolares necesitados y estimular la acción de las sociedades cooperadoras que de ella dependan, tratando de coordinarla y centralizarla a los fines de esta ley en la parte prevista por la misma;

- c) Acordar, asimismo, con los consejos de educación de las provincias la misma acción de coordinación en las escuelas que de ellos dependan, debiendo dictarse para cada zona, normas que hagan efectiva la asociación vecinal;
- d) Reconocer y subvencionar las asociaciones que tengan por misión centralizar la acción de las cooperadoras escolares, regionales y otras organizaciones constituidas por los padres o vecinos amigos de la educación, que presten auxilio en material, alimentos, vestidos u otra ayuda, a la escuela o escuelas de su jurisdicción. Para ese reconocimiento se deberá acreditar la existencia de fondos sociales propios, la organización de asistencia médica y la ayuda en forma de subsidio, remedios, provisión de víveres, ropas, etcétera, a las cooperadoras escolares;
- e) Distribuir por intermedio de los directores de escuela o de las cooperadoras escolares, según lo crea conveniente, los subsidios para la alimentación de los niños;
- f) Controlar y fiscalizar, de acuerdo a las reglamentaciones que se dicten, y por intermedio de sus autoridades, la inversión de fondos y el servicio que se preste a la asistencia de los escolares;
- g) Procurar la instalación de comedores escolares en los cuarteles de los regimientos en que fuera apropiado prestar dichos servicios o en locales que faciliten los gobiernos de provincia o instituciones particulares;
- h) Dotar a las escuelas nacionales y provinciales de botiquines provistos de medicamentos y de los útiles necesarios para curaciones oftálmicas y otras, con las instrucciones pertinentes para su tratamiento;
- i) Propender por todos los medios a la fundación de so-

ciedades cooperadoras o de amigos de la educación que hagan suyos los fines de la ley.

Art. 6.º — Donde las necesidades de los escolares lo requieran, la comisión, en representación del Estado, asumirá la responsabilidad de proveer de alimentos a los niños en comedores escolares.

Art. 7.º — La contribución a las sociedades cooperadoras escolares para el sostenimiento de regímenes de alimentación u otra ayuda, deberá ser libre. Cada sociedad cooperadora tendrá que estar vinculada a una asociación central de la provincia o territorio nacional.

Art. 8.º — Toda sociedad cooperadora o confederación de sociedades que desee acogerse a los beneficios de esta ley, deberá dirigirse a la comisión, a los fines de su reconocimiento, acreditando su organización.

TITULO II

Escuelas hogares

Art. 9.º — El Consejo Nacional de Educación procederá a la instalación de escuelas hogares en aquellos sitios en que notoriamente las condiciones de ambiente lo reclamen, previos los estudios técnicos y la aprobación de la comisión creada por esta ley.

Art. 10. — Los hogares escuelas se instalarán en lugares higiénicos apropiados, con superficie de tierra apta para el cultivo y corrientes naturales, u otra agua potable.

Art. 11. — Los hogares escuelas funcionarán en locales económicos y sencillos, que consulten las exigencias medicopedagógicas, debiendo utilizar en su construcción, en cuanto sea posible, materiales de la región. Tendrán las condiciones de

comodidad que determine para cada clima, la Dirección de Arquitectura del Consejo Nacional de Educación.

Art. 12. — En los hogares escuelas, regidos por el sistema de internado, habrá en lo posible servicio médico permanente y el régimen de alimentación será científicamente administrado.

Art. 13. — En los hogares escuelas se impartirá la enseñanza primaria exigida por los programas oficiales del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo a los principios de las leyes números 1.420 y 4.874.

Además impartirá una enseñanza complementaria que inicie a los niños en la educación para el trabajo.

Art. 14. — La dirección de cada hogar escuela estará a cargo de un docente casado, que deberá vivir en el establecimiento con su familia. El personal técnico docente y administrativo, será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 15. — Los cursos de internado tendrán una duración mínima de ocho meses. Terminado el período escolar, los locales de los hogares escuelas se destinarán a colonias de vacaciones.

TITULO III

Recursos

Art. 16. — A los efectos del cumplimiento de esta ley, créase un fondo especial que se denominará "Fondo de acción educativa y sanitaria escolar", el cual será administrado directamente por la comisión y estará formado por los siguientes recursos:

- a) Por las sumas que anualmente se incluyan en el presupuesto general de la Nación;
- b) Por donaciones de particulares e instituciones.

Art. 17. — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de rentas generales y con imputación a la presente ley, la suma de

siete millones de pesos moneda nacional (\$ 7.000.000 $\frac{m}{n}$) por año, con destino al fondo creado por el artículo anterior y hasta tanto se incluya este gasto en la ley general de presupuesto.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 18. — A los efectos de la aplicación de esta ley, anualmente se celebrará en el sitio que la comisión determine y presidida por ésta, una conferencia de presidentes de consejos de educación de las provincias y directores sanitarios de la misma, con el objeto de considerar los distintos problemas y conclusiones que tienen atinencia con esta ley.

Art. 19. — Es obligación de los patrones o empresas que empleen padres, tutores o encargados de niños, en edad escolar, costear el local de una escuela, en el establecimiento, taller o fábrica en que trabajen dichos padres, tutores o encargados, cuando los niños no puedan concurrir a una escuela pública, por razones de distancia o por otros impedimentos materiales y cuando su número no sea inferior a diez. Esta obligación se hará efectiva siempre que fuera necesario, a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Art. 20. — Dos o más establecimientos o fábricas separados por menos de tres kilómetros de distancia podrán sostener en común un local para escuela, siempre que ésta resulte suficiente, para todos los niños comprendidos en el artículo anterior.

Art. 21. — En las donaciones a favor del Consejo Nacional de Educación, se tendrán por cumplidos, a los efectos de la escrituración, los requisitos exigidos por el Código Civil con la relación sucinta de las actuaciones administrativas, transcrip-

ción del escrito de ofrecimiento y acta de aceptación, hecha en un registro de contratos públicos o en el juzgado de paz del lugar.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAMON S. CASTILLO

Gustavo Figueroa.

JUAN G. KAISER

Carlos González Bonorino

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1938.

Téngase por Ley de la Nación. Comuníquese, publíquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ.

Jorge Eduardo Coll.

Comisión Nacional de Ayuda Escolar

(Ley 12.558)

**DECRETO N.º 28207 DEL Excmo. SEÑOR PRESIDENTE
DE LA NACION, CONSTITUYENDO LA COMISION DE
LA LEY 12.558**

Departamento de Instrucción Pública, 4 de abril de 1939.

Atento a lo dispuesto por la ley N.º 12.558, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido un firme propósito del Poder Ejecutivo efectuar en todo el país una decidida acción de ayuda social a la niñez, como se expresara en las declaraciones de los mensajes y proyectos de ley remitidos al Honorable Congreso;

Que esas manifestaciones y promesas fueron inmediatamente puestas en ejecución, al instalarse en el primer año de gobierno 594 comedores escolares en todo el país, y en la distribución de equipos de ropa de abrigo, beneficios ambos que alcanzaron a 74.000 niños;

Que para la atención de estos servicios el Poder Ejecutivo dispuso, con fecha 3 de mayo de 1938, la inversión de la suma de dos millones de pesos y creó una Comisión Nacional de Ayuda Escolar, organismo que, constituido por resolución del Ministerio de Instrucción Pública, bajo la presidencia del Subsecretario de este Departamento tuvo a su cargo la organización de esos servicios, en la forma más rápida y eficaz posible,

lo que ha permitido que los propósitos del Gobierno de la Nación tuvieran un inmediato cumplimiento;

Que la sanción de la Ley 12.558, que el Poder Ejecutivo ha promulgado con fecha 14 de octubre de 1938 permite intensificar la obra comenzada, dándole estabilidad y permitiendo una mayor amplitud en los servicios de asistencia social a los niños en edad escolar;

Que la citada ley dispone la constitución de una comisión para que, en lo sucesivo, tenga a su cargo la administración de los fondos que la misma autoriza y la organización de los servicios de asistencia social que ella determina;

Que la naturaleza e intensidad de las tareas que corresponden a esta comisión y la conveniencia de no recargar excesivamente las de los funcionarios que la integran, determina la necesidad de ampliar el número de vocales con personas cuyas funciones tengan relación con los fines específicos de la ley, con lo cual se facilita su mejor cumplimiento;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Agradézcase a los señores Don Carlos Broudeur, Dr. Sylla Monsegur, Dr. Carlos de Arenaza y Profesores Próspero G. Alemandri y Manuel S. Alier, la patriótica y eficaz colaboración prestada desde el 9 de mayo de 1938, como Presidente y vocales, respectivamente, de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, realizando la importante obra que se ha reseñado en los considerandos de este Decreto.

Art. 2.º — Constitúyase la nueva comisión determinada por la Ley N.º 12.558, la que se denominará “**Comisión Nacional de Ayuda Escolar (Ley 12.558)**”, y será presidida por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública o por el Subsecretario

del Departamento, en su representación, e integrada por el Presidente del Consejo Nacional de Educación y por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene, y con el carácter de vocales adjuntos el Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación y el Presidente del Patronato Nacional de Menores.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.

Jorge Eduardo Coll.

**RESOLUCION DEL Excmo. SEÑOR MINISTRO DE
JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DELEGANDO
LA PRESIDENCIA DE LA "COMISION NACIONAL DE
AYUDA ESCOLAR" (Ley N.º 12.558).**

Departamento de Instrucción Pública, 11 de abril de 1939.

Atento a la facultad conferida en el Artículo 1.º de la Ley N.º 12.558 y a lo dispuesto en el Art. 2.º del Decreto N.º 28.207,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE:

Artículo 1.º — Designase al Subsecretario del Ministerio, Don Carlos Broudeur, para que, en representación del Ministro, integre y presida la "Comisión Nacional de Ayuda Escolar (Ley N.º 12.558)" constituida por Decreto del 4 de abril del corriente año.

Art. 2.º — Hágase saber, anótese y archívese.

COLL.